

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4581.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 958.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Censo de poblacion.

Con el objeto de dar toda la publicidad posible á los trabajos del próximo empadronamiento general de la poblacion que debe tener lugar en la noche del 25 al 26 del corriente mes, he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial y en los periódicos de esta ciudad la division en secciones de este distrito municipal que la Junta provincial del censo ha acordado, y la distribucion de los individuos que la componen, en conformidad á lo preceptuado en el art. 8.º de la Instrucción aprobada por S. M. en 10 de noviembre último para llevar á efecto el Real decreto de 31 de octubre anterior, á fin de que llegue á conocimiento de las autoridades y corporaciones de esta provincia y de este vecindario. Palma 5 de diciembre de 1860.

DON JOSÉ FERNANDEZ DEL CUETO
Gobernador de la provincia de las Baleares, Presidente de la Junta provincial del Censo.

Instalada bajo mi presidencia la Junta provincial del Censo que debe llevar á efecto el empadronamiento general de la poblacion preceptuado en Real decreto de 31 de octubre último, y distribuidos los individuos que la componen en las diversas secciones en que se acordó dividir este distrito municipal, con arreglo á lo prescrito en el art. 8.º de la instrucción aprobada por S. M. en 10 de noviembre próximo pasado, he dispuesto se publiquen

la division de dicho distrito y la distribucion de los individuos de la mencionada Junta provincial para conocimiento de los vecinos de esta municipalidad, á quienes encarezco la necesidad imprescindible de facilitar cuantos datos y noticias les fueren pedidos por las respectivas secciones á fin de llevar á efecto este interesante servicio con la exactitud y perfeccion que apetece el Gobierno de S. M.

SECCION 1.ª

Presidente.

Sr. D. Francisco Manuel de los Herreros.

Vice-presidente.

Sr. D. Melchor Vidal y Salvá Pro.

Vocales.

Sr. D. Bartolomé Castell Pro.
Luis Canals.
Gregorio Vicens.
Joaquin Fiol.
Tomas Aguiló.
Andres Barceló y Muntaner.
Pedro Antonio Obrador.
Antonio Guasp.

Vocal-secretario.

Sr. D. Sebastian Font.

Demarcacion que le está asignada.

Comprende las manzanas 235, 236, 188, 1, 52, 60, 59, 58, 53, 57, 55, 54, 56, 51, 48, 49, 46, 50, 44, 43, 47, 40, 45, 24, 42, 25, 41, 36, 37, 38, 39, 26, 29, 28, 27, 35, 30, 34, 32, 31, 33, 120, 119, 61, 2, 62, 118, 117, 121, 3, 4, 5, 6, 7, 23, 22, 21, 20, 17.

SECCION 2.ª

Presidente.

Sr. D. Pedro Vives Pro. y Canónigo.

Vice-presidente.

Sr. D. Antonio Fluxá y Massanes.

Vocales.

Sr. D. Andres Castelló.
Guillermo Antonio Puerto.
José Rosich.
Vicente Terrasa Pro.
Andres Barceló Pro.
Gerónimo Forteza.
Antonio Piña.
José Enseñat.

Vocal secretario.

Sr. D. Rafael Lassaleta.

Demarcacion que le está asignada.

Comprende las manzanas 11, 12, 13, 14, 10, 8, 9, 19, 18, 16, 15, 63, 64, 65, 66, 113, 122, 116, 114, 115, 87, 85, 86, 84, 83, 81, 82, 68, 70, 67, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 69, 112, 111, 110, 108, 107, 106, 105, 109, 91, 90, 89, 94, 88, 95, 104, 103, 93, 92, 97, 96.

SECCION 3.ª

Presidente.

Sr. D. José Gonzalez Pecellin.

Vice-presidente.

Sr. D. Antonio Gelabert.

Vocales.

Sr. D. Ramon Mariano Ballester.
Miguel Fons.
Federico Vassallo.
Francisco Salvá y Salvá.
Damian Planas.
José Jaquotot y Royo.
Francisco Siquier.
José O-Rian y Diaz.

Vocal-secretario.

Sr. D. Bartolomé Alvarez.

Demarcacion que le está asignada.

Comprende las manzanas 218, 217, 219, 216, 221, 220, 223, 222, 224, 214, 215, 211, 205, 200, 208, 210, 209, 207, 212, 213, 206, 204, 203, 147, 202, 201, 196, 197, 195, 194, 150, 149, 151, 152, 153, 146, 148, 154, 155, 159, 158, 156, 143, 144, 145, 141, 142, 230, 231, 232, 233, 234, 198, 199, 225, 226, 227, 228.

SECCION 4.ª

Presidente.

Sr. D. Mariano de Quintana.

Vice-presidente.

Sr. D. Juan Bautista Socias.

Vocales.

Sr. D. Pedro Felio Perelló.
José Muntaner Pro.
Miguel Herrero.
Francisco Barceló y Combis.
Mateo Tous.
Pedro José Garcia.
Faustino Perez Ortiz.
Gerónimo Terrers.

Vocal-secretario.

Sr. D. Damian Serra.

Demarcacion que le está asignada.

Comprende las manzanas 190, 179, 186, 189, 185, 187, 183, 184, 123, 180, 181, 182, 125, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 140, 139, 135, 134, 136, 137, 138, 99, 100, 101, 102, 98, 169, 170, 171, 173, 172, 174, 175, 160, 161, 162, 157, 166, 165, 163, 164, 167, 168, 193, 176, 177, 192, 191, 178.

SECCION 5.ª

Presidente.

Sr. D. Manuel Mayol.

Vice-presidente.

Sr. D. Jorge Fuster.

Vocales.

Sr. D. Miguel Amer.
Juan Palou de Comasema.
Bartolomé Morlá Pro.
Luis Espinosa.
Ramon Maroto y Puigdorfila.
José Guasp.
Luis Pou.
Miguel Pons y Barrutia.

Vocal-secretario.

Sr. D. Antonio Reus.

Demarcacion que le está asignada.

El muelle, y el arrabal de Santa Catalina.
Zona 1.ª, de la Bonanova.
Zona 2.ª, de Son Serra.
Zona 3.ª, de la Vileta.

Estas tres zonas, están comprendidas entre la costa de poniente y el camino de Establiments.

SECCION 6.ª

Presidente.

Sr. D. Juan Masanet y Ochando.

Vice-presidente.

Sr. D. Miguel Barbarin.

Vocales.

Sr. D. Gabriel Verd.
Guillermo Dezcallar Pro.
Luis Gil.
Leonardo Serra.
Mariano Maroto.
Juan Palou y Coll.
Gerónimo Masanet.
Mateo Armengol.

Vocal-secretario.

Sr. D. Nicolas Dameto y Dezcallar.

Demarcacion que le está asignada.

- Zona 4.^a, del Real.
- Zona 5.^a, de Son Sardina.
- Zona 6.^a, Son Lázaro.
- Zona 7.^a, de Son Fuster.

Estas cuatro zonas comprenden el terreno situado entre el camino de Establiments y el de Inca.

SECCION 7.^a*Presidente.*

Sr. D. José Antonio Togores.

Vice-presidente.

Sr. D. Luis Planas.

Vocales.

- Sr. D. Pascual Ribot.
- Lorenzo Vicens.
- Manuel Villalonga Perez.
- Mateo Ferragut.
- Alejandro Bejar.
- Felipe Guasp y Pascual.
- Miguel Villalonga.
- Gaspar Sancho.

Vocal-secretario.

Sr. D. Ramon Bauzá.

Demarcacion que le está asignada.

- Zona 8.^a de Puntiró.
- Zona 9.^a de Xorrigo.
- Zona 10.^a de Son Jordi.
- Zona 11.^a del mar de Levante.

Estas 4 zonas se hallan enclavadas entre el camino de Inca y el mar de levante.

Palma 5 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.—De orden de S. S.—Juan Ignacio March, Vocal Srio.

Núm. 939.**SUB-GOBIERNO DE MENORCA.**

Pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de la ciudad de Mahon, saca á pública subasta el alumbrado público de la misma ciudad.

1.^a La contrata empezará á regir el día primero de enero del año próximo venidero y terminará en fin de diciembre del mismo año.

2.^a Siendo de la incumbencia de los serenos el cuidar y encender los faroles, prestarán este servicio bajo las inmediatas órdenes del empresario, quien únicamente deberá encargarse del suministro del aceite y de los demás efectos necesarios para el alumbrado, sujetándose á las demás obligaciones que se espresarán.

3.^a Las encendidas durarán diez y ocho días, exceptuando las correspondientes á los meses de mayo, junio, julio y agosto en que únicamente serán de diez y seis días.

4.^a Los faroles deberán arder todas las horas que median desde el toque de las oraciones hasta las once de la noche, exceptuándose el farol de la plaza de la verdura y el del puente llamado del general que deberán alumbrar toda la noche, aun las de luna.

5.^a Durante la época de verano deberá hacer cuatro encendidas de diez y ocho días en el paseo de Isabel 2.^a, empezando en cada una de ellas el que le indique la comision.

6.^a Al efecto utilizará siete faroles de los que están colocados en la ciudad, los cuales le indicará la comision.

7.^a En las encendidas que la comision lo juzgue conveniente, se aumentarán los días de luz, los que suprimirá de las sucesivas para igualar el servicio.

8.^a Será obligacion del empresario encender los faroles aun en noches de luna, siempre que se le ordene con tres horas de anticipacion.

Tambien estará obligado á prolongar las horas de alumbrado á juicio de la comision.

En uno y otro caso se le abonará el valor del aceite que consuma, á precio corriente, justificándose con papeleta firmada por la comision.

9.^a En las noches de la vigilia de Navidad y de los dos últimos días de Carnestolendas, será de su cuenta prolongar el alumbrado hasta las cuatro de la madrugada.

10. El arrendatario deberá servir los faroles con aceite de clase superior á fin de que su luz sea clara y brillante.

11. Serán de cuenta del mismo las mechas, tubos, quiebras de cristales y las reparaciones de fierros, faroles, quinqués, reverberos, escaleras y de los demás utensilios necesarios para el alumbrado.

Las reparaciones deberán hacerse segun este y serán admitidas siempre que merezcan la aprobacion al maestro que nombre el Ayuntamiento.

12. Las faltas en que incurra el arrendatario en el desempeño del servicio, producirán para él un descuento de su haber mensual en la forma siguiente:

1.^a La permanencia de un cristal roto á real de vellon por día.

2.^a La suciedad de cristales reverberos ó quinqués en cuatro reales por cada farol en que se note.

3.^a En cuatro reales asimismo por cada farol que permanezca apagado mas de media hora.

Y 4.^a en cuarenta reales siempre que se observen los faroles servidos con aceite que no sea de la calidad contratada.

13. Los faroles que hoy sirven para el alumbrado son cincuenta y siete grandes y catorce entre medianos y pequeños.

Si durante el arriendo se aumenta ó disminuye el número de faroles, aumentará ó disminuirá en justa proporcion la cantidad del contrato.

14. Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de tres mil reales en metálico.

15. El indicado depósito se hará en la Depositaria de Rentas de esta Capital, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á la mejor proposicion, á juicio del Ayuntamiento, que se retendrá como garantía del cumplimiento del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán al señor Presidente del Ayuntamiento en el acto de la subasta, sin poderlos despues retirar. Para estenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacerme cargo del alumbrado público de esta ciudad, bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por el Ayuntamiento, por el precio de..... y para asegurar esta proposicion, presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 14.^a»

17. El tipo máximo que se fija para la subasta, es de trece mil reales, y no se admitirá proposicion que exceda de dicha cantidad.

18. Toda proposicion que no se halle redactada en los términos que marca la condicion 16.^a, que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito previo ó que contenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

19. La subasta se verificará ante el Ayuntamiento el día veinte y dos de diciembre próximo venidero á las once de la mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

20. Se procederá á la abertura y lectura de los pliegos en presencia de las personas que concurran al acto, hecho lo cual el servicio se adjudicará al mas ventajoso proponente.

21. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

22. El pago del arriendo se hará por mensualidades en los tres primeros días de su vencimiento, con el descuento de que trata la condicion 13.^a si debiese haberlo.

23. El arriendo deberá ser aprobado por el Sr. Subgobernador de esta Isla, para que obtenga su necesaria validez.

24. Tambien será obligacion del empresario el suministrar á los serenos el aceite que necesiten para los faroles de mano.

Mahon 24 de noviembre de 1860.—Presidente—Juan José Sancho.—P. A. del Ayuntamiento—Benito Pons Secretario.

Núm. 940.**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zaragoza.**

Este Ayuntamiento ha resuelto proceder á la contrata del suministro y servicio del alumbrado público por gas para esta ciudad, mediante subasta que tendrá lugar el domingo 30 del próximo mes de diciembre á las doce del día en la sala consistorial, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. (q. D. g.) que se halla de manifiesto en la secretaria municipal y que se entregará impreso á las personas que lo soliciten y con sujecion á lo dispuesto en real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 18 de marzo del mismo año, relativos á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. Presidente del Tribunal de subasta, durante la primera media hora del acto de la misma y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fueron entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y fueran las que ofrecieran mayor ventaja se abrirá entre estos licitadores solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja del tipo indicado,

con lo cual concluirá el acto. La redaccion de las proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuacion, advirtiéndose que para tomar parte en esta subasta ha de acreditarse tener hecho un depósito de 10,000 rs. en la caja general de depósitos ó en su sucursal de esta ciudad.—Zaragoza 18 de noviembre de 1860.—El Presidente—Simon Gimeno.—De acuerdo de S. E.—Manuel C. Reinoso secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DEL REINO.**

Pliego de condiciones, bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro y servicio del alumbrado público por gas para la Ciudad de Zaragoza.

1.^a Se saca á pública subasta el suministro y servicio del alumbrado público por medio del gas en Zaragoza. El Ayuntamiento de Zaragoza concede al que resulte adjudicatario de este servicio, el privilegio esclusivo de fabricar y vender el gas necesario para el alumbrado público de las plazas, calles y paseos de la ciudad, durante quince años. El Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, protegerá á la Empresa, apoyándola en cuanto esté de su parte, á fin de que pueda planear convenientemente el alumbrado por gas á que se refiere este pliego de condiciones.

2.^a El número mínimo de faroles que ha de componer el alumbrado público de las plazas, calles y paseos de la ciudad, se fija como base para el contrato en setecientos diez faroles, que estarán encendidos desde media hora despues de la puesta del Sol hasta media hora ántes de su salida, en todas las fases de la Luna y en todas las estaciones del año. El pago del gas consumido se verificará por mensualidades vencidas.

3.^a La Municipalidad cederá á la Empresa, durante los quince años de duracion de este contrato, un terreno de unos cinco mil metros superficiales, para que pueda establecer en él la fábrica de gas con sus dependencias, y cuya designacion de sitio hará el Ayuntamiento, oyendo á sus arquitectos y á la Empresa contratante, fuera del radio de la poblacion y á la distancia de trescientos metros á ser posible, y nunca menos de cien, en parage ventilado y no contiguo á ningun otro edificio existente al tiempo de la construccion.

4.^a Se empezarán los trabajos dentro de los seis meses á contar desde el día en que la Empresa haya sido puesta en posesion del terreno, y se continuarán sin interrupcion y con actividad.

5.^a Los gasómetros deberán establecerse completamente aislados de las demás edificaciones de la fábrica y protegidos por pararrayos de una altura por lo ménos igual al radio del gasómetro.

6.^a La capacidad total de los gasómetros será á lo ménos, tal, que con ella pueda atenderse al consumo diario del gas que deba suministrarse, aun en el caso de avería en cualquiera de los mismos.

7.^a Los depósitos en los que se sumergen las campanas de los gasómetros deberán ser completamente impermeables. Podrán ser contruidos de piedra ó ladrillo con mortero hidráulico. Si los muros se elevasen sobre el suelo, deberán tener un espesor igual á la mitad de su altura.

8.^a Los talleres de destilacion y los almacenes de carbon próximos á ellos, de-

berán construirse y cubrirse con materiales incombustibles.

9.º Dentro de los dos años siguientes, á contar desde el día en que la Empresa haya empezado los trabajos, estarán alumbrados con gas los setecientos diez faroles mencionados del alumbrado público. La Empresa podrá sin embargo, anticipar la canalización y la colocación de dichos faroles cuanto convenga á sus intereses.

10. La colocación de los faroles se designará por el Ayuntamiento en los puntos que mas convenga y tomando las precauciones debidas para no causar daño en las fachadas de los edificios públicos y particulares y bajo la base de treinta metros de distancia media, de una luz á otra, contados sobre la línea de la tubería general.

11. El número de luces y faroles designados para el alumbrado público, podrá aumentarse según lo acuerde el Ayuntamiento, y la Empresa estará obligada á establecer en los sitios y puntos que designe aquel, á razón de cien faroles cada año, bajo iguales bases y condiciones que se estipulan para las setecientas diez luces que sirven de base para este contrato.

12. Serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que origine la construcción de la fábrica con sus dependencias accesorias, todas las tuberías y cejuelas y su colocación debajo de la vía pública en todo el espacio necesario para el surtido de los setecientos diez faroles y los demás que acuerde el Ayuntamiento, con sus correspondientes portezuelas, espitas y tubos que se coloquen en la vía pública y paredes adyacentes á la misma, los faroles del servicio público, los que tengan los faroles pescantes y candelabros en que unas y otros hayan de ser colocados.

13. Los diámetros y el grueso de las tuberías que se coloquen en la vía pública, deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento, y en caso de no estar de acuerdo con lo propuesto por la Empresa, se determinarán por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de discordia, por un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia. Los faroles y demás aparatos del alumbrado se sujetarán asimismo á los modelos que adoptare la Corporación Municipal de acuerdo con la Empresa. Siempre que el Ayuntamiento avise con cuarenta y ocho horas de anticipación la Empresa cambiará los mecheros que se le designen y la mayor ó menor cantidad de gas que consuman, se abonará en proporción al precio estipulado.

14. La Empresa tendrá obligación de colocar sobre candelabros de hierro cien faroles de los setecientos diez ya espesados. Si se aumenta el alumbrado público estará obligada la Empresa á colocar sobre candelabros la décima parte de los faroles que se aumenten.

15. La colocación de las cañerías en la vía pública, la reposición del afirmado de la misma se verificará bajo la inspección del arquitecto municipal, y serán de cuenta de la Empresa todos los gastos ocasionados, así como el pago de daños y perjuicios y de los gastos que pudieren ocurrir por deterioro de obras subterráneas ya existentes con motivo de los trabajos de la Empresa. El arquitecto municipal, de acuerdo con la Empresa, fijará también la distancia á que se ha de colocar la tubería, respecto á la vía pública, alcañarillado y cañerías de aguas claras para que estas sobre todo, no sufran la influencia de las fugas de gas en los tubos de conducción.

16. El gas será lo mas puro posible y dará una llama blanca y brillante sin producir humo ni olor. Su luz no será inferior, en un mechero que consuma doscientos litros por hora, á la que arroje una lámpara cárcel, cuyo mechero consuma en una hora cuarenta y dos gramos de aceite de oliva puro, comprobada esta intensidad por los medios fotométricos mas recomendados por la ciencia. La presión mínima del gas, medida con el manómetro de agua designado por el Gobierno para las comprobaciones de contadores de gas, será de quince milímetros, durante las horas del alumbrado público en todos los puntos de la tubería que se coloquen en la vía pública, y con esta presión se comprobarán los mecheros ó pitones de las luces del gas. La Empresa estará obligada á colocar de su cuenta en los puntos que el Ayuntamiento le prefije, un número suficiente de fotómetros, manómetros contadores, mecheros y pitones de prueba necesarios para comprobar y determinar la presión del gas y la intensidad de su luz.

La Empresa pondrá también á disposición de los particulares, cuando estos los reclamen, los fotómetros y demás aparatos para comprobar la intensidad de la luz y asegurarse de la presión y buena calidad del gas. Los experimentos deberán ejecutarse por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de discordia será definitivo el resultado que obtenga un tercero nombrado por el Gobernador de la Provincia, el que dará certificados del resultado de las observaciones. Si la reclamación fuese inmotivada, los gastos ocasionados serán de cuenta del reclamante, y en el caso contrario, la reclamación será atendida y multada la Empresa.

17. Para asegurar la regularidad en el suministro del gas será obligación de la Empresa tener en depósito un acopio de material bastante para la elaboración del gas en tres meses.

18. Estará asimismo obligada la Empresa á tener en reserva cincuenta repisas, veinticinco candelabros y setenta y cinco faroles para el caso de inutilización repentina de los que se hallen en uso. Todo el material y efectos de que se hace aquí mención y en la condición anterior, estarán bajo la inspección del Ayuntamiento.

19. Será obligación de la Empresa numerar los faroles sobre uno de sus cristales, tenerlos constantemente limpios, pintándolos, así como los pescantes y candelabros, una vez á lo ménos cada dos años.

20. Todo el personal necesario para la elaboración del gas y para el servicio del alumbrado, será asimismo de cuenta del contratista, pero el Ayuntamiento tendrá derecho á intervenir en el nombramiento y separación de la parte de este personal empleado en encender y apagar las luces de gas.

21. Al finalizar este contrato tendrá derecho el Ayuntamiento, si le conviniere, á quedarse con la fábrica y sus dependencias, con sus útiles, aparatos para elaborar el gas, cañerías generales y parciales, faroles, repisas y candelabros, con un diez por ciento de beneficio sobre la tasación que hagan peritos nombrados por ambas partes y tercero caso de discordia, nombrado por el Gobernador de la provincia. Podrá la Empresa sin embargo retirar todos aquellos combustibles y efectos nuevos que existan en depósito, á ménos que convenga al Ayuntamiento su adquisición por los valores en que la Empresa los estime.

22. Si fenecido el tiempo del contra-

to no hubiera podido celebrarse otro nuevo con la oportuna anticipación, estará obligada la Empresa á seguir prestando el servicio bajo las mismas condiciones del presente pliego. El Ayuntamiento avisará el día en que la Empresa deba cesar, no pudiendo esceder el referido servicio extraordinario, de seis meses.

23. El derecho de establecer cañerías no autoriza ni concede mas que el de servidumbre en la vía pública por el tiempo de la concesión.

24. La Empresa ó persona en cuyo favor se remate el suministro tendrá obligación de facilitar gas á los particulares que se lo pidan, siempre que los edificios no se hallen á mayor distancia de treinta metros (la pared mas próxima) de la tubería principal del gas, sin esceder en ningún caso del precio establecido por la condición 25, ni poder exigir otro emolumento ó pago alguno no espresado en este pliego.

25. El gas que se suministre á los particulares, deberá tener las mismas condiciones de pureza, intensidad de luz y presión, designado para el del alumbrado público, sin que pueda esceder su precio de diez por ciento sobre el de este último, medido con contadores de volumen. Deberá también facilitarse á razón de un tanto fijo por hora y luz, con la obligación por parte del Empresario de proveer á estos consumidores, de los pitones y forma de luz que le pidan, así como de encender, apagar y cuidar de estas luces, pudiendo imponer á estos consumidores un veinticinco mas por ciento sobre el del alumbrado público, ó sea un quince por ciento mas de lo que les podía costar la misma cantidad de gas medida con contador de volumen. Todos los consumidores tendrán la facultad de cambiar un sistema por otro, dando el oportuno aviso, previo, al arrendatario. El Empresario estará obligado á tener un repuesto bastante de contadores para colocarlos y alquilarlos á los consumidores que no los tengan propios; pero siempre sujetos á la comprobación y marca prevenida por Real decreto de 28 de marzo de 1860, sin poderles exigir mas de cuatro reales vellón al mes por cada contador de los llamados de tres mecheros, y cinco reales vellón por cada uno de los de cinco mecheros.

26. Los que se sirvan de contador dispondrán libremente del gas que haya pasado por el mismo, distribuyéndoselo en la forma y modo que les parezca.

27. Todos los daños que ocasionen fugas de gas en las tuberías y cejuelas colocadas en la vía pública, serán de cuenta del contratista.

28. Le serán igualmente imputables todas las faltas del servicio así al público como á los particulares, é incurrirá en las multas siguientes:

Primera. Por cada luz que no esté encendida en las horas prefijadas por el Ayuntamiento, se le exigirán cinco reales vellón.

Segunda. Por carecer el gas de las condiciones estipuladas, diez reales por cada luz.

Tercera. Por no tener en depósito los materiales á que se halla obligado, mil reales diarios hasta que los tenga completos.

29. Las multas por faltas en el servicio, cuyo importe total no esceda la suma de quinientos reales, serán exigidas por el Alcalde y gubernativamente, probada que sea la culpabilidad. Las multas que escedieran de aquella suma, sino pasan de mil reales, serán impuestas por los Gobernadores, y la indemnización por los daños causados, así como las multas que

pasen de mil reales, serán impuestas por los tribunales correspondientes, haciéndose efectivas, estas y las multas, con la fianza presentada. En el término de quince días deberá el Empresario completar dicha fianza hasta la suma que se le haya exigido.

30. Los particulares podrán dirigir sus acciones ante los Tribunales por las faltas de cumplimiento, daños y perjuicios, á ellos referentes, á cuyo efecto les facilitará el Ayuntamiento los certificados que pidan de las multas que se impongan y observaciones que se practiquen sobre la presión, calidad ó intensidad del gas.

31. Para tomar parte en esta subasta ha de acreditarse tener hecho un depósito de diez mil reales en la caja general de Depósitos ó en su sucursal de Zaragoza.

32. La Empresa ó persona á cuyo favor se adjudique el espresado servicio, ampliará el depósito de los diez mil reales con cuarenta mil mas en el término de quince días, para responder con toda la suma al cumplimiento del contrato. Si en los quince días designados, el remanente no hubiera mejorado el depósito en la forma dicha, perderá los diez mil reales que lo formaban, que quedarán en favor de los fondos municipales y anulada la subasta. Las consignaciones de los demás licitadores serán devueltas á sus respectivos dueños luego que se termine el acto de la subasta.

33. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con estricta sujeción al modelo que se acompaña, incluyendo en el mismo las cartas de pago que acrediten haberse hecho el depósito prevenido.

34. No se admitirá proposición alguna cuyo tipo esceda de dos reales por cada metro cúbico de gas que se consuma durante los quince años de duración que tendrá este contrato.

Siempre que el Empresario tuviese por conveniente rebajar el precio del gas, ó hacer cualquiera otra bonificación á particulares, tendrá obligación de hacerlo también respecto al gas que consuman las luces públicas, y en la misma proporción.

35. La presentación de los pliegos en el acto de la subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial ante una comisión del Ayuntamiento, presidida por el Alcalde, ó un delegado especial del Gobernador de la provincia, fijándose para la subasta el 30 del próximo mes de diciembre á las doce del día.

36. Si en dicho día no pudiese tener efecto la subasta y remate por falta de licitadores ó por haber traspasado estos el tipo prefijado, se señalará día y hora para la celebración de una nueva subasta bajo el mismo pliego, ó con las modificaciones que el Gobierno acuerde en este caso.

37. Se principiará el acto de la subasta, recibiendo por el presidente los pliegos cerrados que se presenten por espacio de media hora, á continuación se procederá á la apertura de los pliegos por el orden en que fueron entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y fuesen las que ofreciesen mayor ventaja, se abrirá entre estos licitadores solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente, al que hiciera mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluirá el acto. De todo ello se estenderá el acta correspondiente.

38. Aprobada la subasta definitivamente por el Gobierno de S. M., el Empresario deberá otorgar, dentro del primer mes desde el día en que se le noti-

fique la aprobacion, la competente escritura, y si no lo hace, perderá la mitad del depósito, así como perderá el total y quedará caducado el contrato, si á los seis meses de haberle puesto en posesion del terreno, no se hubiesen principiado las obras.

39. Los gastos de subasta, escritura, tres copias auténticas de ella, y toma de razon en el oficio de hipotecas serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de.... se obliga á nombre propio ó en representacion de la Sociedad.... (segun los casos) á prestar el servicio del alumbrado público de Zaragoza por la suma de.... reales.... céntimos por metro cúbico de gas, con sujecion al pliego de condiciones publicado, y para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que en el mismo se exige.—Fecha y firma.

El anterior pliego de condiciones es copia al pié de la letra, del original, que obra en el espediente de su referencia. Zaragoza ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta.—El Presidente Simon Gimeno.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

Núm. 941.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Buñola.

El día 9 del actual de diez á doce de su mañana se procederá en la plaza pública de esta villa con arreglo al plan de condiciones que estará de manifiesto y bajo la presidencia del Sr. Alcalde á la subasta y remate si la postura es arreglada de los pastos del monte comun de este pueblo. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta. Buñola 2 de diciembre de 1860.—El Presidente—Miguel Palou, alcalde.—P. A. D. A.—Gregorio Lladó, secretario.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de noviembre de 1860, en los autos seguidos por D. Diego María de Urrechu, Baron de Rada, con D. Valentin de Echevarría sobre reivindicacion de una casa; pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el segundo contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos:

Resultando que en 16 de agosto de 1608 D. Fernando de Zárate confirió poder para testar por él á su muger Doña Francisca Echevarría, con encargo especial de constituir un vínculo regular sobre el tercio y quinto de sus bienes:

Resultando que en cumplimiento de la voluntad de su esposo, Doña Francisca Echevarría otorgó testamento en 28 de junio de 1608 instituyendo el vínculo de sucesion regular en favor de su hijo Marco Antonio de Zárate, haciendo otros llama-

mamientos por el mismo orden de sucesion, y señaló especial y espresamente para constituirle las casas principales que tenían en la ciudad de Vitoria y en la tercera vecindad del barrio de la Correría:

Resultando que siendo poseedor de dicho vínculo D. José Antonio Zárate, su hermano el presbitero D. Tomás Manuel otorgó testamento en 11 de marzo de 1714 encargando á sus testamentarios, que el remanente de sus bienes lo invirtiesen en hacienda raíz ó censo y lo agregasen al citado vínculo fundado por sus visabuelos D. Fernando Zárate y su mujer Doña Francisca Echevarría:

Resultando que cumpliendo los testamentarios que nombró con aquel encargo, compraron por escritura de 6 de Junio de 1717 con el producto de los bienes varias fincas á los albaceas del Doctor don Juan Muñoz para agregarlas al dicho mayorazgo de Zárate y entre ellas una casa en la tercera vecindad de la calle de la Correría de la ciudad de Vitoria, enfrente de la Carnicería:

Resultando que al fallecimiento de don José Antonio de Zárate, poseedor del mayorazgo del mismo apellido y de su agregado, se dió la posesion de él en 3 de abril de 1736 á D. Estéban Domingo Montero, como marido de Doña Ana María de Zárate, y que esta otorgó su testamento en 3 de noviembre de 1793 declarando era poseedora de dicho vínculo y de sus agregados que administraba D. Gabriel Antonio de Guesalaga, y su sucesora su hija Doña María Gertrudis Montero de Zárate:

Resultando que despues de la muerte de Doña Ana María de Zárate en 1793, tomó posesion de dicho mayorazgo y agregacion su hija Doña María Gertrudis por medio de su apoderado don Gabriel Antonio Guesalaga, que la recibió, entre otras fincas, de la casa sita en la tercera vecindad de la calle de la Correría de Vitoria:

Resultando que Doña María Gertrudis de Zárate, por su testamento que otorgó con cláusula derogatoria en 7 de julio de 1813, declaró que poseía varios bienes que siempre habian andado juntos, tomando el nombre de vinculados sin haber conocido pariente alguno que hubiese mirado por su subsistencia mas que á su bienhechor D. Gabriel Antonio Guesalaga, á quien por lo mismo y en remuneracion de sus servicios nombraba en primer lugar por su heredero y en segundo á sus tres hijos D. Eusebio, D. Gabriel y Doña Angela Tomasa, para que poseyesen dichos bienes entretanto que se les hiciese ver que el nombre de vinculados que llevaban era positivo y se presentase persona que tuviese derecho legítimo á ellos, en cuyo caso se entregasen al que obtuviese tal declaracion:

Resultando que por escritura de 16 de setiembre de 1820 D. Eusebio y D. Gabriel María Guesalaga, hijos del D. Gabriel Antonio, reconocieron la existencia del mayorazgo de Zárate, y que por la muerte de la Doña María Gertrudis era la llamada á suceder Doña Magdalena de Muga, esposa de D. Ramon María de Urrechu, como descendiente por linea recta de la segunda llamada, constituyendo cabeza de linea por haberse estinguido la primera, y en su consecuencia dejaron á su disposicion las fincas que espresaron corresponder á dicho mayorazgo, las cuales, y no otras algunas, declararon á su vez la Doña Magdalena de Muga y su marido D. Ramon María de Urrechu eran las pertenecientes al mismo y sus agregaciones, obligándose, bajo pena de no ser oidos, á que en ningun tiempo pedirian otras:

Resultando que D. Eusebio y D. Gabriel de Guesalaga vendieron por escritura de 3 de abril de 1824 á D. Pedro Barrio y su esposa Doña Rosa Gacho una casa que espresaron les correspondia por justos títulos libre de toda carga y gravámen, situada en la tercera vecindad de la calle de la Correría de la ciudad de Vitoria, señalada con el número 124:

Resultando que por el fallecimiento de Barrio en 18 de diciembre de 1842 heredó la sobredicha casa Doña Rafaela Gacho, la cual por su codicilo de 2 de abril de 1844 la legó á su hijo el Presbitero D. Valentin Echevarría, que la está poseyendo desde la muerte de aquella, ocurrida en 3 de julio de 1853:

Resultando que D. Diego María de Urrechu, Baron de Rada, hijo de Doña María Magdalena de Muga, por cuya muerte intestada en 4 de julio de 1844 pidió y obtuvo la posesion judicial del vínculo de Zárate y sus agregados, acudió en 24 de junio de 1857 al Juzgado de primera instancia de Vitoria, y manifestando que á dicho vínculo correspondia la casa número 131 de la tercera vecindad de la calle de la Correría de aquella ciudad, la cual estaba disfrutando indebidamente don Valentin de Echevarría, solicitó se le condenase á que se la restituyera con los frutos y rentas producidos y podidos producir, apoyándose para ello en las disposiciones de diferentes leyes del título 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, de otras de los títulos 2.º, 3.º y 28 de la Partida 3.ª y de las vigentes en materia de mayorazgos:

Resultando que el Presbitero D. Valentin Echevarría impugnó la precedente demanda, negando la identidad de la casa, y que esta hubiese sido vinculada, y sosteniendo que aun en el caso de que lo hubiese estado en algun tiempo, habia quedado absolutamente libre, pues adquirida por título de compra en 3 de abril de 1824 por D. Pedro Barrio y Doña Rosa de Gacho, demolida y reedificada por estos á la faz de todos sin oposicion alguna, y poseida por ellos y sus sucesores por 33 años con buena fe y justo título, no solo era indisputable que habia prescrito la accion que se intentaba perdiendo su dominio el Baron de Rada, y ganándole el esponente, sino que aun no siendo esto cierto, como lo era, deberian abonársele las mejoras como poseedor de buena fe, todo conforme á las prescripciones de las leyes del tit. 28 y del 29 de la Partida 3.ª, y de la de 11 de octubre de 1820:

Resultando que despues de hechas las pruebas que las partes articularon, dió sentencia el Juez en 9 de febrero de 1858, que confirmó la Audiencia de Búrgos en 21 de enero de 1859, declarando que la casa litigada, sita en la calle de la Correría, tercera vecindad, era y correspondia á D. Miguel María de Urrechu, Baron de Rada, y en su consecuencia, condenando á D. Valentin de Echevarría á dejarla libre, desembarazada y á disposicion de aquel con las rentas y frutos que hubiese producido y podido producir desde la contestacion de la demanda,

Y resultando que contra esta sentencia interpuso D. Valentin de Echevarría el presente recurso de casacion fundado en haberse infringido por ella la ley 2.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, el art. 1.º de la de 11 de octubre de 1820; las leyes 18, 19 y 21, tit. 29, Partida 3.ª; las 39, 41 y 44, título 28 de la misma Partida, y la regla de derecho 37, tit. 34, Partida 7.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa.

Considerando que restablecida la ley de

11 de octubre de 1820 por el Real decreto de 30 de agosto de 1836, quedaron desde esta fecha nuevamente libres los bienes que ántes fueron vinculados, y sujetos por consiguiente á las prescripciones del derecho comun:

Considerando que segun este, y conforme á lo dispuesto en la ley 18, tit. 29 de la Partida 3.ª, el tenedor de las cosas que son raíces, las puede ganar por tiempo de 10 años, seyendo en la tierra el señor de ellas, siempre que durante este tiempo no le inquieten ni se las demanden y concurrán las circunstancias de poseerlas con buena fe y justo título:

Considerando que el demandado posee legítimamente la casa objeto de este pleito por habérsela legado en el codicilo que otorgó en 2 de abril de 1844 su madre Doña Rafaela Gacho, la que á su vez tambien la hubo y adquirió de igual manera por herencia de D. Pedro Barrio, que falleció en 2 de diciembre de 1842:

Considerando que desde esta fecha hasta que se interpuso la demanda han transcurrido con exceso los 10 años que fija aquella ley para la prescripcion entre presentes, y que lo han estado el Baron de Rada, y sus causantes sin que en todo este tiempo se haya deducido ni hecho por ellos reclamacion alguna:

Considerando, en cuanto a la buena fe, que no se niega la del demandado, ni que la tuviera su madre; y que si bien la mencionada ley de Partida la exige igualmente en el que enajena la cosa, previniendo la siguiente del mismo título que no teniéndola *non la podría ganar el que la recibiese del, por menor tiempo de 30 años*, esta disposicion no es aplicable al caso presente, porque ni el actual poseedor de la casa ni su madre la recibieron de los que la enajenaron en 1824;

Y considerando por lo espuesto que la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos declarando que la casa que se litiga corresponde al Baron de Rada, y condenando al demandado á que la deje libre y á su disposicion, ha infringido la espresada ley 18, tit. 29 de la Partida 3.ª citada por tal concepto en el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al de casacion interpuesto por D. Valentin Echevarría contra la espresada sentencia de 21 de enero de 1859 y en su consecuencia la casamos y anulamos y mandamos se devuelva el depósito al recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de noviembre de 1860.—José Calatraveño.

(Gaceta del 28 de noviembre.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.